



Expediente:	056070443078
Radicado:	AU-03532-2024
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	02/10/2024
Hora:	12:02:29
Folios:	4



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado **CE-20247-2023** del 13 de diciembre del 2023, la sociedad **HORTENSIAS DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, en calidad de autorizado, solicitó ante Cornare **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARnD**, a generarse en un cultivo de flores, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-7864, 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro.

2. Que mediante Auto **AU-04953-2024** del 18 de diciembre del año 2023, La Corporación **DIO INICIO A UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **HORTENSIAS DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900.549.740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS-ARnD**, a generarse en un cultivo de flores, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-7864, 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro-Antioquia.

3. Que mediante oficio **CS-05914-2024** del 24 de mayo del año 2024, La Corporación requirió a la parte interesada para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

- “...a. Evidencia de la prestación del servicio por parte del Acueducto de EPM (recibo de pago, contrato de servicio u otro).
- b. Localización en un mapa a escala de los lechos de secado proyectados para la disposición final de lodos y natas de los Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD).
- c. Informar sobre la disposición final de los residuos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD), los cuales corresponden al material filtrante que retiene los contaminantes de los agroquímicos, que deben ser dispuestos con una empresa especializada en manejo de residuos peligrosos.
- d. Proyectar la instalación en los STARD de un dispositivo de liberación de gases para la unidad de tanque séptico.
- e. Planos a escala de los campos de infiltración para el STARD 1 sector Valesca y STARD 2 sector Rosario.
- f. Aclarar el tiempo de retención hidráulico para el STARD 2 Sector Rosario, de tal forma que concuerde con caudal de diseño.
- g. Formular fichas el manejo para cada uno de los impactos identificados de mayor relevancia en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, de tal forma que se propongan metas, indicadores de cumplimiento, cronograma de implementación y costos asociados
- h. Presentar plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.
- i. Con respecto al manejo de las Aguas Residuales No Domésticas, se tiene lo siguiente:

– Si se continúa proyectando realizar el vertimiento al suelo, deberá cumplir con lo estipulado en el **ARTÍCULO 6** del decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.

– Si se proyecta realizar recirculación o reusó, deberá darse cumplimiento a lo exigido en la Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por medio de la cual se reglamentó el uso de las aguas residuales para fines de Reuso y/o Recirculación. Por lo tanto, se destaca que según los Artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución se tiene que:

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-291/V.01



“...Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. *Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.*

“...Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.”

4. Que mediante radicado **CE-10255-2024** del 24 de junio del año 2024, la parte interesada allega información referente a los requerimientos realizados en el oficio precitado.

5. Que mediante oficio **CS-09947-2024** del 13 de agosto del año 2024, Cornare requiere por última vez a la parte interesada para que cumpla con las siguientes obligaciones:

“...– Si se proyecta realizar recirculación o reúso, deberá darse cumplimiento a lo exigido en la Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por medio de la cual se reglamentó el uso de las aguas residuales para fines de Reuso y/o Recirculación. Por lo tanto, se destaca que según los Artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución se tiene que:

“...Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. *Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.*

“...Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor. Parágrafo

2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.”

6. Que mediante radicado **CE-14119-2024** del 27 de agosto del año 2024, la parte interesada allegada información complementaria.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

7. La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, generándose el Informe Técnico **IT-06520-2024** fechado el 30 de septiembre del año 2024, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

4. **“CONCLUSIONES**

Viabilidad: **NO** es **FACTIBLE CONCEPTUAR** sobre la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al suelo presentada por la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S** con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 017-7864 y 017-11419, ubicados en la vereda Llanadas del municipio de El Retiro (Antioquia); toda vez que, existen faltantes de información y la información complementaria entregada no es suficiente para emitir concepto técnico sobre el permiso

La Evaluación Ambiental del Vertimiento está acorde a la normativa ambiental vigente del Decreto 1076 de 2015, reglamentado por el Decreto 050 de enero 16 de 2015; artículo 2.2.3.3.5.3; en cuanto a la descripción del proyecto, medidas para minimizar posibles impactos identificados que se generan con el desarrollo del proyecto y la implementación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas, sin embargo, carece de fichas de manejo específicas.

El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento cumple con lo establecido en los términos de referencia según el Decreto 1076 del 2015., ya que presenta una adecuada estructura y formulación, formulando medidas para atender algún evento asociado a los riesgos que puede presentar el sistema de gestión del vertimiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generan en el proyecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y en atención a que la parte interesada, dentro del término concedido no entrego toda la información requerida en los Oficios con Radicados **CS-05914-2024** del 24 de mayo del año 2024 y **CS-09947-2024** del 13 de agosto del año 2024, en lo referente a:

- Cumplir con lo estipulado en el ARTÍCULO 6 del decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015.
- Si se proyecta realizar recirculación o reuso, deberá darse cumplimiento a lo exigido en la Resolución No. 1256 del 23 noviembre de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por medio de la cual se reglamentó el uso de las aguas residuales para fines de Reuso y/o Recirculación. Por lo tanto, se destaca que según los Artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución se tiene que:

“...Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. *Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.*
 2. *Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.*
 3. *Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.*
- Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.*

“...Artículo 4. Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Parágrafo 1. El suministro de las cantidades (volumen o caudal) de agua requeridas para el reúso está sujeto a la disponibilidad definida por parte del Usuario Generador. El Estado no será responsable de garantizar la cantidad y continuidad (volumen o caudal) concesionada al Usuario Receptor.

Parágrafo 2. El Usuario Receptor de Aguas Residuales es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Que lo exigido es necesario para adoptar una decisión de fondo respecto al trámite ambiental; la Corporación, procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud lo cual, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud **CE-20247-2023** del 13 de diciembre del 2023, del trámite ambiental **DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **HORTENSIAS DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, o quien haga sus veces al momento. Por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: De persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

PARÁGRAFO 2º: Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo la sociedad **HORTENSIA DEL CAMPO S.A.S**, con Nit. 900549740-4, por medio de su representante legal el señor **FRANCISCO ALBERTO OSORNO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.549.112, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.607.04.43078

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos- Desistimiento tácito.

Fecha: 01/10/2024

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01